

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023-00124-00
DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, julio veinticuatro (24) de 2023.



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,
ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **LYDA CASTILLO PATIÑO**, actuando en causa propia, en contra de **MANUEL RICARDO ARIZA**, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuando a la pretensión tercera, debe la parte demandante liquidar los intereses moratorios desde la fecha que se causaron hasta la presentación de la demanda, indicando el valor arrojado y el interés de mora. Se advierte que la liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, podrá solicitar el pago de interés de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Como los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, debe la parte actora, adecuar los hechos a lo pretendido, por ende, debe mencionar respecto de los intereses de mora el valor liquidado conforme se hace referencia en el numeral 1 de la presente providencia, sin que esto impida el cobro de interés de mora con posterioridad a la presentación de la demanda.

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023-00124-00
DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO
DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). advirtiendlo que deberá allegarla íntegramente en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la **LYDA CASTILLO PATIÑO**, actuando en causa propia, en contra de **MANUEL RICARDO ARIZA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la señora **LYDA CASTILLO PATIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.984.253 Expedida en Barbosa Santander, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez